

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA NORMATIVA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DEL SECTOR DEFENSA CALIFICADAS COMO PERTRECHOS.

BOLETÍN Nº 3204-02.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

El mensaje propone **limitar la exención tributaria y arancelaria que favorece a las especies importadas por las instituciones vinculadas con la Defensa Nacional**, con objeto de corregir las distorsiones que perjudican a la industria nacional, de modo que esta última pueda incrementar su actual nivel de actividad y se generen efectivamente las condiciones de igualdad necesarias para la competencia de la industria nacional y extranjera en la provisión de bienes para la Defensa Nacional.

El Ejecutivo hizo presente la **urgencia** para el despacho de esta iniciativa legal, que califica de **simple**, según consta en el oficio incorporado en la cuenta de la sesión 14ª, de 8 de julio del presente año.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia del Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; de la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; del asesor de dicha Secretaría de Estado señor José Pablo Gómez; del asesor del Ministerio de Defensa Nacional señor Eugenio Cruz; del Subsecretario de Aviación, señor Isidro Solís; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Contraalmirante señor Gerardo Covacevich; del Director de Logística del Ejército, General de Brigada señor Jorge Matus; del Director General de los Servicios de la Armada, Vicealmirante señor Juan Eduardo Illanes; del Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, General de Aviación señor Patricio Gaete; del Director de Logística de Carabineros de Chile, General Inspector señor Mauricio Catalán; del Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector señor José Quezada, y del Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril, señor Javier Fuenzalida.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

Se hace presente que el proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, **por la unanimidad de los integrantes presentes**.

Se hace constar que la Comisión determinó que el proyecto no contiene artículos que deban votarse con quórum especial y que **requiere cumplir trámite en la Comisión de Hacienda**.

II. ANTECEDENTES.

1) *Normativa vigente.*

El decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de dicho cuerpo legal.

El párrafo primero del número 1 de la letra B del artículo 12 del mencionado texto legal dispone que está exenta del mencionado tributo la importación de las especies efectuadas por el Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo por las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado, que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad públicos o policiales, siempre que correspondan a maquinaria bélica, armamento, elementos o partes para su fabricación o armaduría, municiones y otros pertrechos.

Por otra parte, el artículo 1° de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, dispone que todas las mercancías procedentes del extranjero están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan.

A su vez, el artículo 42 de la ley N° 18.768, sobre normas complementarias de administración financiera de incidencia presupuestaria y de personal, otorga facultades al Presidente de la República para dictar un nuevo Arancel Aduanero, encargo que se materializó mediante el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1989¹.

Particularmente, en la glosa de la partida 00.01, de la sección 0, prescribe que están exentos del pago de dicho Arancel los pertrechos de propiedad del Estado, consignados o por cuenta de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Investigaciones.

En relación con el alcance del vocablo pertrechos, cabe consignar que la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la Resolución N° 4.090, de 6 de agosto de 1998, interpretó, para los efectos de la aplicación de la normativa citada con precedencia, que se consideran pertrechos, "las municiones, armamentos, equipos y víveres destinados a las labores de defensa del territorio, el resguardo del orden y seguridad pública y policial, de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones."

Para arribar a la conclusión antedicha, la mencionada Dirección Nacional tuvo en consideración que la expresión pertrechos no se encuentra definida por el legislador, y que debe atenderse al sentido que le dan los que profesan la ciencia o arte respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 del Código Civil. Se basó igualmente en la definición entregada por el señor Henry Eccles, en su obra "Economía, Guerra y Logística", que considera pertrechos los armamentos, equipos, municiones y víveres. Por su parte el Diccionario Militar de España, del señor José Almirante, de 1989, agrega que el citado concepto comprende el conjunto de esas varias cosas que necesita un Ejército, además de las armas y municiones y que más particularmente se aplica a los efectos menudos e innumerables del material de artillería, ingeniería y administración. Además, el Diccionario Militar del Ejército de Chile, de 1993, lo

¹ El Arancel Aduanero fue modificado por medio del decreto supremo N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, de 31 de diciembre de 2001, para fines estadísticos y administrativos, en uso de la facultad otorgada al Presidente de la República por el artículo 4° de la mencionada ley N° 18.525.

define como el conjunto de armas, municiones o implementos bélicos del soldado o el material que el soldado necesita para su desempeño específico.

Finalmente, el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 480, de 1974, que reemplaza la glosa en estudio, exime del impuesto del 10% establecido en el artículo 44 de la ley N° 17.564² y de la tasa de despacho a que se refiere el artículo 190 de la ley N° 16.464³, a las mercancías que se importen bajo las franquicias de las posiciones 00.01, 00.02⁴, y de la 00.04 a la 00.23, inclusive.

2) Del mensaje.

En el mensaje se sostiene que en el sector privado se ha planteado, reiteradamente, la necesidad de corregir las distorsiones que producen las exenciones tributarias y arancelarias que benefician a las importaciones efectuadas por las instituciones de la Defensa Nacional. En efecto, se restringe considerablemente la oportunidad de que la producción interna pueda abastecer a la Defensa Nacional, aún en condiciones eficientes de producción, si el precio de las importaciones -variable que determina la posibilidad de competir de la industria nacional- no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni el Arancel Aduanero.

En la actualidad, las importaciones de especies efectuadas por las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, así como por las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionan con el Ejecutivo por su intermedio, se encuentran exentas de IVA, siempre que correspondan a maquinaria bélica, armamento, elementos o partes para su fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos.

No obstante, como consecuencia de una interpretación extensiva del vocablo pertrechos, en la práctica estas importaciones están constituidas por una variada gama de artículos, muchos de los cuales son fabricados por la industria nacional. Ello ha traído como consecuencia que esta última se encuentre imposibilitada de competir en igualdad de condiciones con la producción externa en lo que respecta a la provisión de bienes para las instituciones de la Defensa Nacional. En este sentido, el hecho de que se aplique el IVA sólo a los productos nacionales es un factor discriminatorio para la producción interna y genera una situación que discrepa de los criterios básicos que fundamentan la política tributaria.

Se aclara que si bien supuestamente se perdería la reserva de información requerida en el aprovisionamiento de las instituciones vinculadas con la Defensa Nacional, puesto que las adquisiciones de bienes afectos a IVA y aranceles figurarán en las estadísticas oficiales de importación, esto es válido sólo para aquellos bienes que pierden la franquicia y que corresponden a aquéllos de importación civil (alimentos, vestuarios, etc.) o de uso masivo fuera de la Defensa Nacional.

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

² El artículo 44 de la ley N° 17.564, dispone que el gravamen del 10% no se aplicará a las importaciones exentas total o parcialmente de derechos de aduanas que efectúen los servicios, instituciones y empresas del sector público.

³ El artículo 190 de la ley N° 16.464 establece que se exceptúan del pago de esta tasa de despacho, entre otras, las importaciones que se realicen de conformidad a la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de la Partida 00-04.

⁴ La glosa 00.02 trata de “ los arreos militares y artículos destinados a la fabricación de uniformes, importados por las reparticiones militares, navales, carabineros o por las cooperativas formadas por los miembros de esas reparticiones.”

Se propone limitar la exención tributaria y arancelaria que favorece a las especies importadas por las instituciones vinculadas con la Defensa Nacional, con objeto de corregir las distorsiones que perjudican a la industria nacional, de modo que esta última pueda incrementar su actual nivel de actividad y se generen efectivamente las condiciones de igualdad necesarias para la competencia de la industria nacional y extranjera en la provisión de bienes para la Defensa Nacional.

Para materializar la idea matriz se propone introducir modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; en el Arancel Aduanero, y en el decreto ley N° 480, de 1974, mediante cinco artículos que se detallan en el acápite siguiente.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de cinco artículos, cuyo contenido es el siguiente:

- Mediante el **artículo 1°**, se reemplaza el párrafo primero del número 1 de la letra B) del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con objeto de establecer que estará exenta de dicho tributo la importación de las especies efectuadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también por las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública o policiales.

Dichas especies están exentas siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; armamento; elementos o partes para su fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría; sus repuestos; municiones, combustibles y lubricantes.

- A través del **artículo 2°**, se reemplaza la glosa de la partida 00.01, de la sección 0 del Arancel Aduanero, a fin de aplicar la exención aduanera a las mismas instituciones y especies singularizadas en el artículo 1°, compatibilizando con ello las medidas tributarias y arancelarias aplicables al sector Defensa.

- En virtud del **artículo 3°**, se elimina, en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 480, de 1974, la referencia a la glosa 00.02, que trata de los arreos militares y artículos destinados a la fabricación de uniformes, importados por las reparticiones militares, navales, carabineros o por las cooperativas formadas por los miembros de esas reparticiones.

- Por medio del **artículo 4°**, se contempla el otorgamiento de recursos adicionales a las instituciones de la Defensa Nacional, durante el primer año de vigencia de la ley, como compensación por el mayor gasto en que incurrirán como consecuencia de la pérdida de franquicias derivada de la aplicación de las modificaciones propuestas en esta iniciativa legal.⁵

⁵ Según el informe financiero, la compensación se estima en US \$ 4.060 miles anuales, calculados sobre el gasto de carácter permanente que efectúan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en aquellos bienes que quedan afectos al pago de impuestos y derechos aduaneros por la aplicación del proyecto. Dado que esta compensación permitirá financiar el pago de impuestos y derechos aduaneros, el mayor gasto de las instituciones de defensa irá acompañado de mayores

- Mediante el **artículo 5°**, se establece que esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

V. DISCUSIÓN EN GENERAL.

La Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia **Wagner**, señaló que mediante esta iniciativa legal se pretende corregir la situación que afecta a la industria nacional con motivo de la competencia desleal que se produce con las empresas extranjeras, toda vez que los bienes que son importados por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública están exentos de impuestos, a diferencia de los que son adquiridos dentro del país. Las limitaciones que se proponen en materia de exenciones tributarias y arancelarias implican que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deberán ser compensadas por el mayor gasto en que incurrirán como consecuencia de la pérdida de franquicias, a través de la provisión de recursos adicionales en la ley de Presupuestos del Sector Público.

Precisó que este proyecto forma parte de la agenda pro crecimiento, por cuanto beneficia al sector privado, particularmente en un período que ha sido difícil desde el punto de vista económico. Explicó que para efectos de la elaboración del listado de especies a que se refiere el articulado de esta iniciativa legal, se tomó en consideración la opinión de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que existen algunos elementos de carácter bélico, respecto de los cuales debe haber reserva y confidencialidad en la información, razón por la cual se estimó aconsejable incluirlos en la mencionada nómina y excluir aquellos bienes cuyo uso no está estrictamente vinculado con la guerra.

El Diputado señor **Burgos** valoró esta iniciativa legal, por cuanto desde hace bastante tiempo la industria nacional textil ha reivindicado la necesidad de competir en igualdad de condiciones con los productores extranjeros en la venta de especies a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile. Indicó que actualmente la amplitud del concepto “pertrechos” permite beneficiar con las exenciones tributarias y arancelarias a mercancías que no debieran gozar de tales franquicias. Sin embargo, aquellas especies que de acuerdo con el proyecto, no continuarán siendo objeto de exenciones tributarias y arancelarias, implicarán que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deberán incurrir en un gasto mayor, que puede producir un efecto importante en la cantidad de recursos que se destinan al gasto militar.

El Diputado señor **Ulloa** planteó, en primer lugar, que no se define lo que debe entenderse por “maquinaria bélica”⁶, circunstancia que puede dar origen a interpretaciones similares a las que se han efectuado respecto del concepto pertrechos. En segundo término, hizo presente que en la nómina de bienes cuya importación está exenta de IVA y de arancel aduanero, se mencionan los vehículos de uso militar o policial, pero se exceptúan las camionetas, los automóviles y los buses, lo que perjudica a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En tercer lugar, indicó que debieran incluirse en el mencionado listado los

ingresos tributarios por el mismo monto, con lo que el efecto fiscal neto será neutro.

⁶ Cabe destacar que en la letra f) del artículo 2° del proyecto sobre ley de bases de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (boletín N° 2429-05), se utiliza la expresión “material de guerra”, a diferencia del artículo 1° de esta iniciativa legal, que se refiere a la “maquinaria bélica”. El primer concepto, que es más amplio, incluye todo lo relativo a pertrechos y equipos de los ejércitos de tierra, mar y aire, de acuerdo con el Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre. Según el Diccionario Militar del Ejército de Chile, este término es utilizado para designar todos los elementos completos que son proporcionados por el servicio de material de guerra, indispensables para la vida, entrenamiento y combate de las tropas.

equipos y aparatos médicos destinados a la atención del personal en servicio, el vestuario y el equipo personal de combate que no es producido en el país.

El Director de Logística del Ejército, General de Brigada señor Jorge **Matus**, sostuvo que hay algunos rubros que debieran incluirse en la enumeración propuesta, tales como el vestuario militar y el equipo especial de combate que no se produce en Chile, así como también las partes y piezas para su fabricación y reparación; la ración de combate, y los buses destinados al transporte del personal, fundamentalmente el de los servicios administrativos y logísticos, como también al transporte del personal operativo para completar las unidades en caso de movilización, o para concurrir a maniobras, campañas, ejercicios y salidas a terreno.

El Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril, señor Javier **Fuenzalida**, acotó que si bien en esta iniciativa se precisan con mayor detalle los bienes exentos, pueden surgir diversas interpretaciones, debido a que existe un gran número de especies importadas que son difíciles de catalogar porque no están específicamente relacionadas con la defensa. Por ello, se hace necesario buscar un mecanismo más práctico y eficiente, a fin de que los productores nacionales y extranjeros se encuentren en igualdad de condiciones para competir, lo cual podría lograrse a través de la eliminación de la exención del pago de IVA a las importaciones realizadas por las instituciones de la Defensa Nacional, de la recuperación del IVA por las ventas que realicen los productores nacionales a las mencionadas instituciones, o bien, mediante la exención del pago de IVA de dichas ventas.

El Diputado señor **Errázuriz** hizo presente que, por una parte, hay bienes que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública adquieren en el extranjero porque no son elaborados por la industria nacional, en razón de la escasez de la demanda, y, por otra, la calidad de los productos fabricados en nuestro país no satisface las necesidades de las instituciones de la Defensa Nacional, lo cual es muy grave si se consideran los tratados de libre comercio que Chile ha celebrado, por cuanto existe el riesgo de que tampoco se satisfagan las expectativas de la comunidad internacional.

El Diputado señor **Mora** planteó que debiera incentivarse a la industria nacional para que compita con los productores extranjeros, lo cual no puede conseguirse a través de la fórmula que se propone en este proyecto, sino mediante la eliminación del pago de IVA tanto en las ventas que efectúen los productores nacionales como en las importaciones realizadas por las instituciones de la Defensa Nacional.

A su vez, el Diputado señor **Bauer** fue partidario de que exista libre competencia y de que se exija a la industria nacional cumplir con las normas de calidad requeridas por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Por ello, consideró conveniente que se pague IVA tanto en las ventas que efectúen los productores nacionales como en las importaciones realizadas por las instituciones de la Defensa Nacional.

El Director de Logística del Ejército, General de Brigada señor Jorge **Matus**, expuso que el mecanismo de compensación contemplado en el artículo 4° debe ser concordante con lo expresado en los objetivos del mensaje, motivo por el cual propuso que el mayor gasto que se genere como consecuencia de la pérdida de franquicias derivada de la aplicación de las modificaciones que se pretenden introducir, sea incorporado permanentemente en la base de cálculos del presupuesto anual asignado a cada institución de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

El Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, General de Aviación señor Patricio **Gaete**, manifestó su preocupación por la calidad de los productos fabricados por la industria nacional, toda vez que no satisface los requerimientos de la Fuerza Aérea, pese al esfuerzo realizado por esa institución para favorecerla.

El Director de Logística de Carabineros de Chile, General Inspector señor Mauricio **Catalán**, expresó su inquietud por el término de las exenciones tributarias y arancelarias en el rubro de las camionetas, automóviles y buses, lo que implicaría que sólo podrían aplicarse a los vehículos lanza aguas o a los vehículos tácticos de reacción, circunstancia que limita considerablemente las operaciones de la institución que representa, opinión que fue compartida por el Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector señor José **Quezada**.

En el debate habido en la Comisión se acogieron los propósitos que persigue esta iniciativa legal, por estimarse que son concordantes con la política de avanzar en la eliminación de las exenciones vigentes y de reducir con ello las alteraciones que se producen en la asignación de los recursos económicos.

Hubo consenso en cuanto a la necesidad de eliminar las exenciones tributarias y arancelarias a la importación de las especies que se mencionan en los artículos 1° y 2°, de modo que al igual que las ventas de la industria nacional, estén afectas al pago de IVA y de arancel aduanero, como asimismo de complementar el artículo 4°, con la finalidad de establecer expresamente que el gasto fiscal que representen las modificaciones que se proponen, luego del primer año de vigencia de la ley, debe ser contemplado en el presupuesto respectivo de los años siguientes.

Sin embargo, la representante del Ejecutivo fue partidaria de mantener las exenciones tributarias y arancelarias para la importación de los bienes que se incluyen en el listado de los artículos 1° y 2°, debido a que son adquiridos en su mayoría con recursos provenientes de la ley reservada del Cobre y a que resulta complejo aumentar el presupuesto para estos efectos y estimar el gasto que implica realizar las compras de dichas especies, toda vez que varía anualmente, con lo cual se dificulta el cálculo de los recursos adicionales que deben otorgarse como compensación a las instituciones de la Defensa Nacional.

- Puesta en votación la idea de legislar, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes.**

VI. DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Artículo 1°

Se propone reemplazar el párrafo primero del número 1 de la letra B) del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con objeto de establecer que estará exenta del impuesto al valor agregado la importación de las especies que se indican, efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también por las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública o policiales.

Como consecuencia del debate habido en la discusión en general, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva, cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión, con objeto de eliminar la expresión “o policiales”, a fin de acotar las exenciones de modo que sean aplicables a las instituciones o empresas que en ella se mencionan y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional y al resguardo del orden y seguridad pública, y de mejorar la redacción de dicho precepto.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 2°

Se propone sustituir la glosa de la partida 00.01, de la sección 0, del Arancel Aduanero, a fin de aplicar la exención aduanera a las mismas instituciones y especies contenidas en el párrafo primero del número 1 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, compatibilizando con ello las medidas tributarias y arancelarias aplicables al sector Defensa.

El Ejecutivo presentó una indicación que sustituye este precepto, con el mismo criterio expresado con motivo de la discusión del artículo 1°, cuyo texto se incluye en el proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 3°, nuevo

Propone incorporar la nota legal nacional N° 1 a la partida 00.01, con el propósito de definir lo que debe entenderse por maquinaria bélica, por vehículos de uso militar y policial y por equipos y sistemas de información de tecnología avanzada que se utilizan en los sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.

Con objeto de acoger las sugerencias formuladas por la Comisión en la discusión en general, el Ejecutivo presentó una indicación que agrega la nota legal nacional N° 1 a la partida 00.01, cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión, con el propósito de definir lo que debe entenderse por maquinaria bélica, por vehículos de uso militar y policial y por equipos y sistemas de información de tecnología avanzada que se utilizan en los sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 3°, que pasa a ser 4°

Se propone eliminar, en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 480, de 1974, el guarismo “00.02”.

Se hace constar que la eliminación de la glosa 00.02, que trata de los arreos militares y artículos destinados a la fabricación de uniformes, importados por las reparticiones militares, navales, carabineros o por las cooperativas formadas por los miembros de esas reparticiones, no implica en la práctica la derogación de la exención del gravamen del 10%, por cuanto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 44 de la ley N° 17.564, dicho tributo no se aplica a las importaciones exentas total o parcialmente de derechos de aduanas que efectúen los servicios, instituciones y empresas del sector público.

- Puesto en votación, **fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 4º, que pasa a ser 5º

Se propone regular el financiamiento del gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto, una vez aprobado como ley, durante el primer año de su vigencia.

Hubo consenso respecto de la necesidad de establecer anualmente dicho mecanismo de compensación en la ley de Presupuestos del Sector Público, de modo que exista concordancia entre lo expresado en el mensaje y el contenido del articulado del proyecto, opinión que fue compartida por el Director General de los Servicios de la Armada, Vicealmirante señor Juan Eduardo Illanes, quien hizo hincapié en la conveniencia de efectuar un cálculo sobre la base de las adquisiciones efectuadas durante los últimos tres años por las instituciones de la Defensa Nacional.

Como consecuencia del debate habido en la Comisión, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva, cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión, con objeto de dejar establecido que las autoridades asumen el compromiso de compensar, mediante el otorgamiento de recursos adicionales, el mayor gasto en que incurrirán las instituciones de la Defensa Nacional, durante el primer año de vigencia de la ley, como consecuencia de la pérdida de franquicias, y de incluir en el presupuesto respectivo los recursos necesarios para solventar, en los años siguientes, los gastos derivados del pago de IVA y de Arancel Aduanero en las importaciones de mercaderías que no fueron incluidas en las exenciones de que trata este proyecto.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 5º, que pasa a ser 6º

Se establece que esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

- Puesto en votación, **fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los integrantes presentes.**

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Reemplázase el párrafo primero del número 1 de la letra B, del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por el siguiente:

1. El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de

ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.

Artículo 2°. Reemplázase la Glosa de la Partida 00.01, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, por la siguiente:

“(00.01) Especies importadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también por las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial, excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y municiones; elementos o partes para mantenimiento, reparación y mejoramiento de maquinaria bélica o de armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.”

Artículo 3°.- Incorpórase en la Partida 00.01, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, la siguiente Nota Legal Nacional:

Nota Legal Nacional N° 1. Para los efectos de esta Partida, se entiende por maquinaria bélica, los aparatos, motores y herramientas que se utilizan y preparan para la guerra, y excluye a cualquier otro tipo de pertrechos tales como equipamiento médico, medicamentos y vestuario. Por vehículos de uso militar y policial, se entiende los vehículos de guerra y policiales terrestres, aéreos y marítimos, y **se** excluye a los automóviles, camionetas y buses. Los equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia, **excluyen** el equipamiento y programas computacionales de uso convencional.”.

Artículo 4°.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 480, de 1974, el guarismo "00.02" y la coma (,) que le precede..

Artículo 5°.- El gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con transferencias desde la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público para dicho año. En los años siguientes, dicho gasto se contemplará en el presupuesto respectivo.

Artículo 6°.- Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Se designó Diputado informante al señor **Cardemil Herrera, don Alberto.**

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2003.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 13 de mayo, 3 y 17 de junio, 1 de julio, 8 y 15 de julio de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Cardemil, don Alberto (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Errázuriz, don Maximiano; Ibáñez, don Gonzalo; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Paredes, don Iván; Pérez, don José; Pérez, doña Lily; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

Concurrieron por la vía del reemplazo los Diputados señores García-Huidobro, don Alejandro, y Olivares, don Carlos. Asistieron, además, los Diputados señora Guzmán, doña María Pía, y señores Bustos, don Juan; Martínez, don Rosauero, y Muñoz, don Pedro.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión